

**Recurso 308/2018****Resolución 36/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 14 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los profesionales integrantes de la **UTE CPC ARQUITECTOS & INGENIEROS** contra la Resolución, de 1 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa de Reforma de Edificio de la Plaza de la Constitución, s/n, Córdoba” (Expte. 2017/000024), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública -actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía-, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 10 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2017/S 216-449413 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 15 de noviembre de 2017 en el perfil de



contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 28 de noviembre de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 289.

El valor estimado del contrato asciende a 716.198,19 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban los profesionales ahora recurrentes, con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación. .

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

**TERCERO.** Mediante Resolución, de 1 de agosto de 2018, del órgano de contratación se adjudica el citado contrato a la persona licitadora F.L.O.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida a la UTE ahora recurrente el 3 de agosto de 2018 y publicada en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2018.

**CUARTO.** El 27 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE CPC ARQUITECTOS & INGENIEROS (en adelante UTE CPC) contra la citada resolución de adjudicación. En dicho recurso, se solicitaba fundamentalmente trámite de vista de expediente ante este Órgano, al no haberle dado, previa petición, acceso al mismo el órgano de contratación.

**QUINTO.** Mediante comunicación de 28 de agosto de 2018, la Secretaría de este



Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación instado por la recurrente y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 10 de septiembre de 2018, previa reiteración de 6 de septiembre.

**SSEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 29 de agosto de 2018, se solicita a la UTE CPC que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada UTE recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 30 de agosto de 2018.

**SSEXPTIMO.** Por Resolución, de 17 de septiembre de 2018, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

**SSEXTAVO.** Con objeto de evacuar el trámite de vista de expediente a la UTE recurrente, por la Secretaría del Tribunal se solicitó determinada información y documentación a dicha UTE y al órgano de contratación, celebrándose la vista el 5 de octubre de 2018, según consta en diligencia suscrita el efecto por la recurrente y la persona titular de la Secretaría de este Órgano.

**SSEXVENO.** El 15 de octubre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de ampliación del presente recurso especial en materia de contratación interpuesto por la citada UTE CPC.

Por la Secretaría de este Órgano, mediante comunicación de 16 de octubre de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de ampliación del recurso y se le solicita que remita el informe al mismo. La documentación requerida tuvo entrada en este Tribunal el 6 de noviembre de 2018.

**SSEXTIMO.** Con fecha, 19 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso así como del de ampliación del mismo al resto de entidades



licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la persona licitadora F.L.O.(en adelante FLO).

**UNDÉCIMO.** En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 716.198,19 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.



**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue remitida a la UTE ahora recurrente el 3 de agosto de 2018 y publicada en el perfil de contratante el 14 de septiembre de 2018, siendo el “dies a quo” conforme al apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta el de la recepción de la notificación, circunstancia que no consta en el expediente remitido. No obstante, aun cuando se compute el plazo a partir de la remisión, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 27 de agosto de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

En cuanto al escrito de ampliación de recurso, conforme a la documentación que consta en el presente procedimiento de recurso, el mismo ha sido formulado en plazo.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 1 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde la puesta de manifiesto del expediente de contratación. Al respecto, y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la vista del expediente tuvo lugar en las oficinas de este Órgano el 5 de octubre de 2018.

En el escrito de ampliación del recurso, la UTE recurrente solicita que, con estimación del mismo, se acuerde la nulidad de la vista de expediente efectuada el 5 de octubre de 2018, con retroacción de las actuaciones a dicha fecha para que pueda agotar el plazo de diez días para la evacuación de dicho trámite.

Con carácter subsidiario, solicita que se acuerde la nulidad de la resolución de adjudicación por no justificar la persona adjudicataria la viabilidad de su oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, con retroacción de las actuaciones al momento anterior al informe técnico de viabilidad para que se prosiga el procedimiento teniendo en cuenta lo alegado en el cuerpo del recurso.

En este sentido, la recurrente, por un lado, alega indefensión en el trámite de vista de expediente, y por otro lado, cuestiona la justificación de la acreditación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y el informe emitido al efecto por los servicios técnicos del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la persona licitadora FLO, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito



de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia indefensión en el trámite de vista de expediente acaecido en las oficinas de este Tribunal.

Procede, pues, en síntesis, indicar en lo que aquí interesa las actuaciones llevadas a cabo en relación al trámite de vista de expediente solicitado por la UTE ahora recurrente en su escrito inicial de recurso.

El 25 de septiembre de 2018 se remite comunicación a la UTE CPC en los siguientes términos: *«En relación con su petición de vista de expediente instada con ocasión de la presentación del recurso especial n.º 308/2018 (...), y ante la falta de concreción manifestada en su escrito de recurso, en el que solicita acceder a "el contenido tanto de la documentación aportada por el adjudicatario como del contenido del informe de la comisión técnica sobre el particular a los efectos de su impugnación" se le requiere para que, al objeto de proceder a la misma, especifique los documentos a los cuales desea tener acceso, así como la justificación adecuada».*

Dicha comunicación es calificada por la recurrente en su escrito de ampliación del recurso como inusual ya que en ella “se le acotaba y limitaba la exhibición del expediente”. Sobre el particular, se ha de poner de manifiesto que este Órgano se ha pronunciado al respecto, entre otras, en la Resolución 118/2017, de 31 de mayo, en el sentido de que una solicitud genérica de vista de expediente no podía ser amparada por este Tribunal ni por el órgano de contratación en su caso, pues quien pretende acceder al expediente de contratación debe de concretar en su petición la documentación que deseaba examinar y el interés o motivo que pudiera justificar el acceso solicitado, de tal suerte que de no ser así, se le debe conminar a que concrete qué documentación quiere examinar y por qué.

En este sentido, el hecho de que la entidad interesada para la solicitud de vista de expediente haya de concretar la documentación que quiere examinar, no debiendo



hacerla de forma genérica, global o indeterminada -aun cuando se trate de una extensa cantidad de documentación o incluso de la totalidad de los que conformen el expediente-, no supone en modo alguno que no pueda consultar cualquier otro documento del expediente, sino que de esa forma no se vería afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos que podrían preparar la información que realmente precisa conocer la interesada, así como verificar si la misma está o no amparada por la confidencialidad en los términos previstos en la normativa de aplicación. De hecho, en el supuesto examinado, y como se expondrá seguidamente, en el acto de vista de expediente la UTE recurrente pudo consultar, porque así lo solicitó en dicho acto, el contenido del expediente de contratación en su totalidad.

En contestación a la anterior comunicación del Tribunal, la UTE recurrente presenta escrito el 28 de septiembre de 2018 en el Registro de este Órgano en que manifiesta lo siguiente:

*«Interés legítimo. Posible incumplimiento para parte del poder adjudicador de lo dispuesto en los artículos 151.1 y 15.2 del TRLCSP conforme a lo dispuesto en el Anexo VIII del PCAP, en el cual se establece el criterio objetivo que sirve de base para la adjudicación con fijación de límites de variación respecto de la media en 5 puntos porcentuales.*

*Documentación solicitada:*

- Documentación presentada por las personas licitadoras Planho Consultores, S.L.P. y F.L.O. en trámite de audiencia, justificativas de las valoraciones de sus ofertas por la posibilidad de que pudieran ser consideradas desproporcionadas o anormales.*
- Informe de fecha 8 de mayo de 2018 de la Comisión de Asesoramiento Técnico sobre la documentación presentada por ambos licitadores.*
- Acta de la mesa de contratación en su sesión de 22 de mayo de 2018».*

Como se ha expuesto anteriormente, la vista de expediente fue celebrada en las oficinas de este Tribunal, el 5 de octubre de 2018, según consta en diligencia al efecto. En dicha comparecencia, la UTE recurrente solicita tener acceso, además de a la documentación mencionada, al contenido íntegro del expediente de contratación el cual se facilita por parte de la Secretaría de este Órgano. Asimismo, la interesada



requiere y se le facilita copia del citado informe de 8 de mayo de 2018 y actas de las mesas de contratación celebradas los días 22 de mayo de 2018 y 28 de junio de 2018.

Posteriormente, la UTE recurrente, mediante comunicación de 8 de octubre de 2018, solicita a este Tribunal nuevo acto de vista de expediente para acceder a los tres sobres de la propuesta de la adjudicataria, según manifiesta, “con objeto de contrastar información”.

Respecto a dicha solicitud de nueva vista y acceso a los sobres de la oferta de la adjudicataria para contrastar información, el 10 de octubre de 2018 este Tribunal acuerda dar por celebrado el acto de vista del expediente el 5 de octubre de 2018 en la sede de este Órgano, circunstancia que se comunica a la recurrente al día siguiente -11 de octubre de 2018-.

En relación con dicha comunicación de 11 de octubre de 2018, la recurrente en su escrito de ampliación del recurso, en síntesis, señala que el artículo 52.3 de la LCSP no establece un término en el que la parte interesada deba realizar el acto solicitado de la puesta de manifiesto del expediente que se agote por el uso que en ese instante se haga, sino muy al contrario establece un plazo dentro del cual la parte interesada podrá cuantas veces desee y en los momentos en que tenga por conveniente, dentro del horario oficial habitual de la sede del Tribunal, hacer uso de su derecho.

Concluye que, a su juicio, es nula de pleno derecho la diligencia de vista del expediente de contratación, de 5 de octubre de 2018, pues mediante la misma se merma el ejercicio del derecho de una entidad licitadora a que le sea puesto de manifiesto el expediente de contratación en toda la extensión temporal permitida por la ley, con vulneración de los principios de igualdad y de transparencia, generando indefensión de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Española.

Pues bien, este Tribunal ha de poner de manifiesto como muchas otras veces que el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un



interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra entidad licitadora (v.g. Resoluciones, entre otras muchas, 329/2016, de 22 de diciembre y 184/2018, de 14 de junio, de este Tribunal, 710/2016, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 40/2018, de 9 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otros).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación el acceso al expediente, ex artículo 52 de la LCSP, tiene un fin instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1168/2017, de 12 de diciembre.

En el supuesto examinado, la recurrente en el recurso inicial afirma que, a su juicio, la resolución de adjudicación adolece de una evidente y manifiesta falta de motivación en relación a la oferta presentada por la adjudicataria considerada anormal o desproporcionada, poniendo de manifiesto la necesidad de conocer el contenido tanto de la documentación aportada para justificar la viabilidad de la oferta como del informe de la comisión técnica al respecto a los efectos de su impugnación, circunstancias que como se ha expuesto le fueron puestas de manifiesto en el trámite de vista, de 5 de octubre de 2018, sin que proceda ahora para completar el recurso la petición de acceso al contenido de la proposición inicialmente presentada por la adjudicataria (sobres 1, 2 y 3), que nada tiene que ver con la acreditación de la viabilidad de su oferta incurso, inicialmente en baja anormal.

Al ser, como se ha señalado, el trámite de vista del expediente instrumental respecto del recurso especial presentado contra un determinado acto, el que da por válida la justificación presentada por la entidad para acreditar la viabilidad de su oferta, al ser inicialmente anormal o desproporcionada, el resto de la documentación cuyo acceso



se solicitó no tendría relación directa para fundamentar la invalidez del acto impugnado.

Lo anterior, unido al hecho de que la recurrente como se ha expuesto tuvo acceso a la documentación que solicitó en el acto de vista de expediente, de 5 de octubre de 2018, así como al expediente de contratación que obraba en este Órgano, solicitando y obteniendo copia de aquellos documentos que consideró necesarios, supone a juicio de este Tribunal que a la UTE recurrente no se le ha provocado la indefensión que alega en relación con el acto objeto del recurso especial.

En este sentido, la falta de acceso a la oferta de la persona adjudicataria alegada por la recurrente no le ha originado indefensión material para la interposición de un recurso fundado, por cuanto en su escrito de recurso combate la justificación de la acreditación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y el informe emitido al efecto por los servicios técnicos del órgano de contratación, documentación a la que tuvo acceso en el trámite de vista de expediente de 5 de octubre de 2018. En este sentido, prueba de que ha dispuesto de la información necesaria para la interposición del recurso es el contenido de su escrito de ampliación de su impugnación que será analizado seguidamente.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

**SÉPTIMO.** En el segundo motivo del recurso, la recurrente combate la justificación de la acreditación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y el informe emitido al efecto por los servicios técnicos del órgano de contratación.

En este sentido, afirma la recurrente en síntesis que no va a asistir impasible a dar carta de naturaleza a un laxo informe de la comisión técnica, en nada riguroso, que otorga marchamo de seriedad en aras de adjudicar el contrato a la oferta de una persona licitadora incurso gravemente en desproporcionalidad, no solo sin argumentos de consistencia que la justifique, sino además incurriendo en manifiestos errores.



Pues bien, al respecto, en el expediente consta, en lo que aquí interesa, informe de 8 de mayo de 2018 denominado según figura en el mismo, “sobre la documentación aportada por los licitadores en justificación de la valoración de su oferta por la posibilidad de ser considerada desproporcionada o anormal”. Dicho informe, respecto de la oferta de la actual adjudicataria, se estructura en tres apartados: el primero -documentación aportada- se divide en dos subapartados -justificación de la oferta y de los costes- donde se describe lo aportado por la persona licitadora FLO para justificar la viabilidad de su oferta; el segundo apartado -análisis de la documentación en función del artículo 152.3 del TRLCSP- examina la acreditación aportada por la citada licitadora y un tercer apartado -conclusiones- donde se pone de manifiesto la viabilidad de dicha oferta. Así las cosas, los apartados segundo y tercero disponen lo siguiente:

*«SEGUNDO: Análisis de la documentación en función del artículo 152.3 del TRLCSP.*

*Tras el análisis de la documentación aportada, y en relación con lo establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, así como en función de la justificación de la oferta, se considera que:*

- *El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.*

*En relación con la redacción del proyecto, el licitador cuenta con un estudio que reúne las condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo para que los miembros del equipo puedan realizar sus tareas de forma diligente y, así como los programas informáticos Gestproject y Revit cuya implantación permite una gestión eficiente de los procesos que disminuye el costo de la ejecución del proyecto.*

*Para una "gestión eficiente" de la ejecución de los trabajos basada en la coordinación, comunicación e intercambio de datos del equipo, el director de la obra, un miembro al menos de la dirección de ejecución de la obra y el coordinador de seguridad y salud se comprometen a una reunión semanal y a la asistencia extraordinaria ante cualquier imprevisto. En todo caso, la coordinación del equipo director, independientemente de la relación directa, se realizará en tiempo real al estar toda la documentación almacenada en la nube (Dropbox). Este programa permite acceder a los archivos en tiempo real tanto en la sede de trabajo como en obra y las copias de seguridad permiten recuperar versiones o cambios, lo que disminuye los costos por imprevistos o fallos de seguridad.*



*Según el licitador, la propuesta presentada a nivel de anteproyecto en el fase de licitación y la profundidad de análisis alcanzado permite "apurar" los plazos de la duración del contrato.*

*Además, la dirección facultativa de obra señala que va a compartir los gastos generales con una obra prevista por el mismo en la ciudad de Melilla.*

- *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación.*

*El estudio tiene implantado Software Gestproject (base de datos para la Organización, Gestión y Control de la Oficina Técnica), emplea la metodología BIM a través del Software Autodesk Revit (de forma que centraliza toda la información relacionada con el edificio, de todos los agentes intervinientes, en un modelo 3D central) y cuenta para el almacenamiento de la información con el Dropbox Professional.*

- *La originalidad de las prestaciones propuestas.*

*No aporta documentación relacionada con este apartado.*

- *El respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación.*

*En la memoria se indica que todos los trabajos para la redacción del proyecto y dirección facultativa se realizarán por los miembros del Equipo y los colaboradores en la sede de la empresa que cuenta con las mejores condiciones físicas y técnicas para el desarrollo de la prestación: "todo ello permite establecer condiciones favorables para ejecutar el contrato con mayor calidad, disminución de costos y protección de empleo, evitando el sobre costo de la subcontratación externa que queda minimizada a la inclusión de colaboradores profesionales al trabajo".*

*No obstante, en la documentación justificativa se incluyen los presupuestos de las empresas para el reconocimiento del edificio, el cálculo de estructuras y el cálculo de instalaciones que previsiblemente desarrollarán sus trabajos con sus propios medios.*

- *La posible obtención de una ayuda de Estado.*

*No se ha obtenido ayuda del Estado.*

### *TERCERO.- Conclusiones*

*A nuestro leal saber y entender, la documentación presentada ofrece argumentos que explican la viabilidad y seriedad de su oferta. Por lo que en base a todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Técnica no haya contra-argumentos técnicos o de naturaleza económica que concluyan que la propuesta económica presentada por el licitador haga inviable la ejecución del Contrato de Consultoría en los plazos establecidos en el PCAP».*



Asimismo, consta en el expediente de contratación que la mesa de contratación en su sesión celebrada el 30 de mayo de 2018 considera que *«es necesario ante las dudas que le surgen para interpretar las conclusiones del informe de la comisión técnica sobre la justificación de la persona licitadora F.L.O., pedir de nuevo aclaración a dicha comisión, respecto a si se han tenido en cuenta para alcanzar las referidas conclusiones una posible falta de elementos en la herramienta informática “ArquiCostes” y en tal caso su repercusión en la oferta»*.

En este sentido, por la comisión técnica se emite informe, de 18 de junio de 2018, cuyo tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

*«El licitador D. F.L.O. presenta, entre la documentación aportada la justificación de su oferta económica para la contratación del servicio de referencia, un cuadro comparativo del presupuesto de la oferta económica presentada por el licitador y del presupuesto estimado con la aplicación ArquiCOSTES da la Mutua de Seguros y Reaseguros ASEMAS. La herramienta informática ArquiCOSTES permite a los arquitectos, tras introducir una serie de datos sobre la edificación que se quiere presupuestar, estimar el tiempo de dedicación del equipo técnico para la realización del trabajo. La aplicación permite, tras la entrada de las variables de la edificación que se estudia y de los datos del propio estudio, estimar el tiempo de dedicación del equipo técnico en todas las posibles misiones que se puedan asumir.*

*A este respecto, la herramienta informática ArquiCOSTES no se ha estimado determinante para las conclusiones del informe de la Comisión Técnica da 8 de mayo de 2018 debido a que se trata de un programa informático de un Mutua de Seguros de acceso restringido, cuyos resultados son orientativos.*

*La gran diversidad tipológica de los despachos de arquitectura hace que cada uno de ellos necesite calibrar esta aplicación y, para ello, comparar los resultados con obras anteriores ya recepcionadas.*

*El licitador, con independencia de que contrasta la oferta realizada con dicha herramienta informática, presenta una memoria, que acompaña de documentación justificativa, sobre los gastos aplicados al cálculo para la ejecución del servicio: honorarios del equipo de trabajo (aplicando un coste/hora comparado con el Convenio Colectivo correspondiente), coste de empresas/técnicos colaboradores (aportando presupuestos), costes por*



*desplazamientos, coste de los medios técnicos (estudio de arquitectura, suministros, programas informáticos, ...), gastos generales (seguros, gastos colegiales, ...), y aplica una reserva para imprevistos y un beneficio empresarial.*

*Según indica el licitador en su oferta, la experiencia, proyectos y direcciones de obra que el equipo profesional dirigido por el licitador ha realizado, ha permitido elaborar un estudio de costes que "nos permite afrontar con garantías de éxito el presente trabajo".*

*Esta Comisión Técnica considera que, independientemente de los datos aplicados por el licitador en el programa ArchiCOSTES, los resultados estimativos de él conseguidos, sólo han servido para que el licitador compruebe su oferta,*

*Así, en el informe de la Comisión Técnica de 8 de mayo de 2018, ni en el apartado de análisis de la documentación correspondiente al citado licitador, ni en las conclusiones, se hace referencia, al contraste de la oferta con ArchiCOSTES.*

*A juicio de la Comisión Técnica es la acreditación de los distintos gastos que conforman la oferta económica presentada, la que proporciona información suficiente para argumentar la viabilidad y seriedad de la misma».*

Pues bien, con respecto al apartado del informe, de 8 de mayo de 2018, relativo al “ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato”, la recurrente manifiesta que la persona licitadora FLO se basa en la disminución de los costes por hora de los trabajadores y la disminución de horas dedicadas para justificar este extremo. Seguidamente, y tras un extenso alegato, afirma que los errores detectados en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de dicha persona licitadora suponen un defecto de 27.350,67 euros, por lo que a su juicio la oferta justificada resulta irreal.

Sobre el apartado del informe técnico, de 8 de mayo de 2018, denominado “soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación”, la recurrente indica que la utilización de los tres programas o herramientas informáticas por parte de la persona licitadora FLO son de uso habitual en los estudios de arquitectura, por lo que no suponen a su juicio un elemento diferenciador respecto a las demás entidades licitadoras.

En este sentido, concluye que existen en el mercado multitud de opciones para el manejo



de la información desde cualquier lugar, desde nubes virtuales (tipo Dropbox), nubes personales (tipo WDmycloud) o servidores FTP, o herramientas de transmisión de grandes volúmenes de información como Wetransfer, que son de uso habitual en los estudios de arquitectura, muchas con versiones gratuitas o de bajo coste, por lo que su utilización no puede calificarse en absoluto de excepcional y menos que suponga un ahorro en la ejecución del trabajo.

Respecto al apartado del informe técnico, de 8 de mayo de 2018, sobre “el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación”, la recurrente señala que en relación con los honorarios, la justificación de la desproporción de la persona licitadora se basa en la única opción de reducir el coste de la mano de obra por debajo de lo especificado en la oferta, con lo que difícilmente podría mantenerse las disposiciones relativas a la protección de empleo, pues las justificadas como nóminas simuladas ya están bajo mínimos.

Asimismo, indica que de nuevo la comisión técnica se limita a expresar en su informe lo manifestado por la persona licitadora FLO sin el más mínimo análisis; ya que no se expresa en la justificación ni el número de trabajadores que trabajarán simultáneamente ni las dimensiones de la oficina designada como sede; tampoco se justifica el número de puestos de trabajo de que dispone la sede, con sus correspondientes equipos y programas necesarios para el desarrollo del proyecto en el plazo establecido por el PCAP.

Concluye la recurrente afirmando que del análisis del cálculo de horas que se presentan como justificación de la desproporción de la oferta de la persona licitadora FLO y el importe asignado a cada fase del contrato se deduce que se exceden los límites de horas extras fijados por el Estatuto de los Trabajadores y el convenio específico aplicable de oficinas y despachos; esta circunstancia a su juicio es insalvable pues la justificación de trabajo efectivo mediante la fórmula de prestación de servicio conllevaría la contratación de la figura conocida como "falso autónomo".



A su entender, para justificar las condiciones de trabajo deben indicarse los datos necesarios para comprobar que se cumplen las condiciones mínimas del artículo 4 "Condiciones constructivas" del Real Decreto 486/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo, y no debe admitirse una declaración responsable como justificante.

En cuanto al apartado de "conclusiones" del informe técnico, de 8 de mayo de 2018, la recurrente afirma que no se alcanza a entender como la comisión técnica, cuya misión es analizar datos objetivos, concluye "*A nuestro leal saber y entender*". En este sentido, indica que los cometidos de dicha comisión se encuentran tasados y en todo caso deben concluir sobre datos objetivos y tangibles, ya que apartarse de esta exigencia conlleva entrar en un espacio de subjetividades y arbitrariedades en las decisiones que vulneran las más elementales normas constitucionales generando una absoluta indefensión en el resto de entidades licitadoras desvirtuando el espíritu de la propia función pública en cuanto a la protección de la legalidad de sus actos y decisiones.

Por último, respecto al informe técnico, de 18 de junio de 2018, la recurrente afirma que es la persona licitadora FLO quien utiliza la herramienta ArchiCOSTES para acreditar su oferta, por lo que no está justificado que la comisión técnica prescinda de la misma, cuando a la vista de cualquiera -casillas de misiones obligadas por el pliego sin marcar- se comprueba que los datos introducidos son incorrectos y que al corregirlos se constata la inviabilidad de la oferta, lo que la convierte en insostenible.

Así las cosas, la recurrente manifiesta no entender cómo la propia comisión técnica, sin haber hecho la más mínima verificación de los datos erróneos e incongruentes que aquí se han analizado, "*argumenta la viabilidad y seriedad de la misma*" sobre la base del simple hecho de "*la acreditación de los distintos gastos que conforman la oferta económica presentada*" sin entrar a comprobar que dicha acreditación es coherente en sí misma y real; o lo que es lo mismo, ejercita la comisión técnica una



suerte de "*acto de fe*" cuando argumenta la oferta como viable -en su texto dice "*argumentar la viabilidad*"-, además de seria -en su texto "*seriedad*"-, que es una cualidad o virtud que, perteneciendo solo a las personas, desconoce que fuese argumento suficiente para justificar la validez de una oferta desproporcionada.

Concluye que la comisión técnica, sin necesidad y totalmente alejada de su verdadera misión, emprende una aventura cuando, sin haber verificado la más mínima cifra ni comprobar dato alguno, concluye, como si una especie de "pálpito" o "corazonada" le hiciera adivinar o prever la bondad de la persona licitadora y lo idóneo de su propuesta, pudiendo llevar a un error a la mesa de contratación, poniendo en riesgo el interés público, si ésta, basada en el informe de la comisión técnica, otorga el contrato a una licitadora de cuya propia justificación de la desproporción de su oferta, con simples operaciones aritméticas, se desprende que no va a poder cumplir el compromiso con las mínimas garantías.

Pues bien, vistas las alegaciones de la recurrente, en síntesis, lo que denuncia es tanto la falta motivación de los informes técnicos -de 8 de mayo y 18 de junio de 2018- sobre la viabilidad de la oferta de la persona licitadora FLO como determinados errores cometidos en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de dicha persona licitadora así como en los citados informes técnicos sobre la viabilidad de la misma.

En cuanto a la falta de motivación de dichos informes técnicos, se ha de poner de manifiesto que, en cuanto a la documentación justificativa de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada y a los informes técnicos sobre viabilidad de las mismas, con base en el artículo 152 del TRLCSP, de aplicación al presente supuesto, este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten



de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resolución 294/2016, de 18 de noviembre y 10/2018, de 17 de enero, de este Tribunal, entre otras).

En el mismo sentido se manifiesta el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, expresando su criterio entre otras muchas en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurrida en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación»*. Asimismo dicho Tribunal Central en su Resolución 867/2014, que comparte este Órgano, indica que *«Si la justificación del licitador se considera suficiente, nada obliga a que el informe incluya unos argumentos o motivación distinta o complementaria de la ya expuesta por el licitador. Si ésta se considera suficiente, nada exige que el asesor técnico recoja en el informe sus propias motivaciones motivando su aceptación»* (en el mismo sentido, las Resoluciones del citado Tribunal 1162/2017, de 12 de diciembre, 207/2018, de 2 de marzo, y 389/2018, de 23 de abril).

Sobre el particular, el 4 de julio de 2017, el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) ha emitido Sentencia, asunto T-392/15, en relación con un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja.

Según indica el TGUE, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero



necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja.

En definitiva, en lo que aquí interesa, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada se considera suficiente, nada obliga a que el informe técnico incluya argumentos o motivos distintos o complementarios a los ya expuestos por la persona licitadora.

En el supuesto examinado, y conforme a lo transcrito en los citados informes técnicos de 8 de mayo y 18 de junio de 2018, de viabilidad de la oferta de la persona licitadora FLO, constan en ellos las razones por las que se considera que la oferta puede ser cumplida, quedando acreditados en el sentido expuesto anteriormente los requisitos mínimos de motivación, no pudiendo admitirse el alegato de la recurrente de falta de argumentos y rigurosidad de los informes de la comisión técnica.

Procede pues, desestimar la primera parte del segundo motivo del recurso en el que la recurrente alega falta de motivación de los informes técnicos de viabilidad de la oferta de la persona licitadora FLO.

**OCTAVO.** En la segunda parte del segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia determinados errores cometidos en la documentación acreditativa de la viabilidad de la oferta de la persona licitadora FLO así como en los informes técnicos -de 8 de mayo y 18 de junio de 2018- sobre la viabilidad de la misma.

En este sentido, como se ha expresado en las alegaciones de la recurrente, la fundamentación de la presente impugnación gira en torno a potenciales errores y a apreciaciones técnicas de la UTE CPC contrarias a las realizadas en el seno del procedimiento, que no pueden prevalecer sobre el juicio técnico emitido por un órgano especializado del órgano de contratación, compuesto en el supuesto



examinado por las personas titulares de las Jefaturas de la Oficina de Supervisión de Proyectos, de la Oficina de Proyectos y Obras y del Departamento de Edificios Administrativos, de la Dirección General de Patrimonio.

Dicho parecer técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, lo que determina que no pueda quedar desvirtuado por la emisión de un juicio técnico paralelo y alternativo de la recurrente, salvo existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación de aquel (v.g. Resoluciones 34/2015, de 3 de febrero, 82/2016, de 21 de abril, 294/2016, de 18 de noviembre, 75/2017, de 21 de abril, 92/2017, de 12 de mayo y 204/2017, de 13 de octubre, entre otras muchas, de este Tribunal, Resolución 811/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 252/2016, de 22 de noviembre, entre otras, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y Acuerdo 36/2015, de 19 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra).

Sobre el particular, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 -Recurso 3157/2013-, viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto anteriormente, la comisión técnica puso de manifiesto que la persona licitadora FLO, entre la documentación aportada para la justificación de su proposición, presentó un cuadro comparativo del presupuesto de su oferta económica y del estimado con la aplicación informática ArquICOSTES de la Mutua de Seguros y Reaseguros ASEMAS. En este sentido, dicha comisión, tras exponer la funcionalidad de la citada aplicación, señala que no se ha estimado determinante para el juicio sobre la viabilidad de la oferta, debido a que se trata de un programa informático de una Mutua de Seguros de acceso restringido, cuyos resultados son orientativos.



Sin embargo, la recurrente, que basa gran parte de su argumentación cuestionando por erróneos los datos de la persona licitadora FLO basados en dicha aplicación informática, alega que no está justificado que la comisión técnica prescindiera de la misma, cuando es la propia persona licitadora FLO quien la utiliza para acreditar su oferta, pudiéndose comprobar que los datos introducidos en dicha aplicación informática son incorrectos y que al corregirlos -como realiza en su recurso- se constata la inviabilidad de la oferta.

En este sentido, no es posible dar la razón a la recurrente pues la comisión técnica no tiene por qué asumir que dicha aplicación informática sea absolutamente necesaria para justificar la viabilidad de la oferta en el supuesto examinado, por los argumentos esgrimidos en sus informes. Por el contrario, la comisión técnica manifiesta -según se ha reproducido anteriormente- que la persona licitadora FLO, con independencia de que contrasta su oferta con dicha herramienta informática, presenta una memoria que acompaña de documentación justificativa sobre los gastos aplicados al cálculo para la ejecución del servicio, y es la acreditación de los distintos gastos que conforman la oferta económica la que proporciona, a juicio de la citada comisión, información suficiente para argumentar la viabilidad de la misma.

En definitiva, a la vista de todo lo anterior, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en los informes técnicos -de 8 de mayo y de 18 de junio de 2018- sobre viabilidad de la oferta de la persona adjudicataria -que se transcriben en la presente resolución-, en los que se acepta la documentación acreditativa de la viabilidad de la proposición de dicha adjudicataria, falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, y habiéndose cumplido los requisitos procedimentales descritos en el artículo 152 del TRLCSP para determinar si una oferta debe ser o no excluida de la licitación por incluir inicialmente valores anormales o desproporcionados, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.



En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar la segunda parte del segundo motivo de impugnación, y con él el recurso interpuesto.

**NOVENO.** Por último, respecto a la petición de la recurrente de abrir un período de prueba documental de la totalidad del expediente de contratación y testifical de la persona titular de la Asesoría Técnica de Proyectos y Obras de la Dirección General de Patrimonio, con el objeto en este último caso de su interrogatorio, este Tribunal considera innecesario en este caso la verificación de un trámite de prueba para adoptar su decisión, ya que si bien el recurso especial en materia de contratación tiene previsto en su regulación, ex artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de cuantas juzgue pertinentes el Tribunal, también dispone que se podrán rechazar las pruebas propuestas por las partes interesadas cuando sean manifiestamente improcedentes o, como en este caso, innecesarias, toda vez que los informes técnicos sobre viabilidad de la oferta objetos de impugnación, que se transcriben en la presente resolución, describen los motivos por los que el órgano de contratación considera que se acredita la viabilidad de la oferta de la persona licitadora FLO.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por los profesionales integrantes de la **UTE CPC ARQUITECTOS & INGENIEROS** contra la Resolución, de 1 de agosto de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Redacción de Proyecto y Dirección Facultativa de Reforma de Edificio de la Plaza de la Constitución, s/n, Córdoba” (Expte. 2017/000024), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública -actual Consejería de Hacienda, Industria y Energía-.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 17 de septiembre de 2018

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

